

anulatorio o revocatorio. **Sexto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se verifica que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Séptimo.** Respecto al requisito del inciso 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala los siguientes argumentos: I. Vulneración al derecho de la motivación de las sentencias. El área de recuperaciones no tiene facultades ni está autorizado para declarar vencidos todos los plazos; y si bien, tiene la función de ejercer las acciones judiciales, ello solo le corresponderá una vez que el área de operaciones haya cumplido con acelerar todos los plazos. Lo que fue materia de apelación consistía en analizar cuál era el área encargada de enviar carta para dar por vencido el préstamo y en consecuencia los plazos. En el presente caso, no tiene relevancia si es una carta de resolución o de aceleración de plazos, lo cierto es que el reglamento de vivienda establece que el área de operaciones acelera los plazos y el área de recuperaciones procese al inicio de las acciones judiciales. Se señala sin base de que, el área de recuperaciones tiene la facultad de dar vencidos los plazos, sin percatarse que el reglamento otorga esta facultad al área de operaciones. **Octavo.** En relación a los argumentos descritos en el fundamento anterior, se tiene que el recurrente busca un nuevo criterio a manera de tercera instancia respecto de la validez de las cartas notoriales 24709 y 24708 de fecha 23 de enero del 2020 remitidas por el Departamento de Recuperaciones de la parte ejecutante, sin embargo, la Sala Superior, en el correspondiente auto de vista, ha analizado tal punto de manera expresa; en tal sentido, lo expresado en el recurso de casación no puede hacer prosperar la procedencia del recurso de casación interpuesto, más aún si dichos argumentos fueron también sustento del recurso de apelación. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **Décimo.** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad de un acto procesal firme, pretendiéndose que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. **DECISIÓN: Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **German Guillermo Torres Zambrano**, de fecha 7 de mayo de 2021, contra el auto de vista contenido en la resolución 3 de fecha 19 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en lo seguido por **Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima**, sobre **ejecución de garantía hipotecaria**; devuélvase. Interviene el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Juez Supremo **Cunya Celi**. - SS. MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2249332-12

CASACIÓN N° 3023- 2021 LA LIBERTAD

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO

Lima, diez de agosto de dos mil veintitrés. -

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegio de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el

recurso de casación interpuesto el 19 de noviembre de 2020 por el demandante Félix Daniel Salvador Rodríguez contra la sentencia de vista N° 25, de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que, revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 4 de noviembre de 2019, en el extremo que había declarado infundada la pretensión sobre adjudicación de bien social por cónyuge perjudicado y, reformándola, declaró improcedente este extremo de la demanda e improcedente emitir pronunciamiento sobre indemnización al demandado por concepto de daño moral. **SEGUNDO:** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, según texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. El recurso debe contener, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las causales invocadas, siendo necesario también que el recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **TERCERO:** Siendo ello así, es deber procesal del litigante adecuar los agravios que denuncia a las causales taxativamente determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita una causal no invocada, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte en la formulación de su recurso. **CUARTO:** Por otro lado, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia'. **QUINTO:** En el presente caso, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: i) se impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación. **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEPTIMO:** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, en el presente caso el recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: i) **infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar, 50° inciso 6), 121° inciso 3), 122°, 190°, 197° numeral 2) y 355° del Código Procesal Civil**; así como de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución y de los artículos 7° y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; todas ellas relacionadas con la infracción al debido proceso, específicamente al derecho a obtener una resolución debidamente motivada y con la debida valoración de lo actuado; y, ii) **infracción normativa material del artículo 288° del Código Civil, en concordancia con el artículo 351° del mismo código**, al haber inaplicado ambas normas; considera el recurrente que la Sala Superior debió aplicar dichas normas con base en el principio iura novit curia. **OCTAVO:** En cuanto a la **primera infracción denunciada**, en su recurso el demandante expone argumentos genéricos sobre el deber de motivación, con expresiones tales como que "no se ha cumplido [con motivar]... toda vez que se llega a conclusiones ajenas a lo actuado", sin explicar mínimamente su alegación. Denuncia igualmente que la sentencia de vista tiene motivación aparente, pero solo define en qué consiste este defecto de la motivación, sin contrastarla con algún aspecto específico de lo resuelto. En cuanto a su derecho a actuar pruebas y a que estas sean valoradas, también expresa ideas genéricas sobre una supuesta falta de valoración "de las afirmaciones contenidas en la demanda" (sic), sin precisar a qué afirmaciones se refiere ni cómo estas se encontrarían corroboradas con medios probatorios actuados en el proceso que tengan relación con lo pretendido.

NOVENO: Finalmente, solo al referirse a los artículos 355° y 442° numeral 2) del Código Procesal Civil expresa algún tipo de argumento en el sentido que la demandada se limitó a alegar la caducidad de la pretensión de divorcio por la causal de adulterio y no impugnó la sentencia en el extremo que declaró fundado este extremo de lo decidido; por lo que considera que está probado que con su conducta la demandada lesionó el fuero interno y afectivo del recurrente y le produjo daño moral. Estas aseveraciones, sin embargo, no tienen correlación con lo pretendido en el presente proceso, pues, como bien se sostiene en la sentencia de vista, el demandante no planteó una pretensión de indemnización por daño moral (lo que podría haber hecho con base en el artículo 351° del Código Procesal Civil). Es decir, el demandante no formuló una pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil (donde sería necesario analizar la configuración de todos sus elementos, como la antijuridicidad, los factores de atribución, la relación causal y el daño patrimonial o extrapatrimonial producido), sino que formuló una pretensión a fin de que se le declare cónyuge perjudicado con el divorcio y que, como consecuencia de ello, sin necesidad de valoración alguna de los elementos de la responsabilidad civil, se le adjudique un bien social; pretensión esta última prevista en el artículo 345°-A del Código Civil (invocado también en la demanda) únicamente para los procesos de divorcio por separación de hecho, que tiene una naturaleza distinta. **DÉCIMO:** Al respecto, como se expresa en el Tercer Pleno Casatorio Civil, la indemnización prevista en el artículo 345°-A del Código Civil es una obligación legal que tiene fundamento en la solidaridad familiar y en la equidad, que no constituye propiamente una sanción al cónyuge culpable sino que pretende corregir el desequilibrio o la disparidad económica producida por el divorcio o por la separación, evitando así el empeoramiento del cónyuge más débil, no siendo imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado (fundamento 53, numeral 8.2.4 del indicado pleno). **DÉCIMO PRIMERO:** Por ende, es claro que, en los aspectos previamente analizados, el recurso de casación no cumple con los requisitos impuestos por los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la **segunda infracción denunciada (relacionada con los artículos 288° y 351° del Código Civil)**, el recurrente indica que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, y que dichas normas debieron ser aplicadas con base en el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Respecto a la primera norma invocada en el recurso, esta fundamentalmente tiene relación con el deber de fidelidad, que según las instancias de mérito habría sido infringido por la demandada, razón por la cual se estimó la causal de divorcio invocada en la demanda; por lo que existe error en el recurso al sostener que se inaplicó dicha norma. **DÉCIMO TERCERO:** En lo que concierne al artículo 351° del Código Civil y la aplicación del principio iura novit curia, cabe resaltar que el demandante no solamente se limitó a invocar el artículo 345-A del Código Civil (aplicable solamente en los supuestos de divorcio por separación de hecho), sino que además sustentó su pretensión a fin de que se le declare cónyuge perjudicado y se le adjudique preferentemente un bien social. Como se ha expresado anteriormente, lo pretendido en la demanda no es una pretensión de indemnización por responsabilidad civil, sino la aplicación de un supuesto de obligación legal con base en criterios de equidad y solidaridad que no tiene relación con la causal de divorcio pretendida, discutida y amparada en el presente proceso. **DÉCIMO CUARTO:** En este punto, también conviene recordar que, si bien es cierto el juez está facultado para aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda (artículo VII del Título Preliminar del Código Civil), no está facultado para alterar la pretensión ni los hechos en que se sustenta la demanda, lo que ha sido extensamente explicado en los fundamentos 3.10 y 3.11 de la sentencia de vista. **DÉCIMO QUINTO:** Por lo expuesto, las causales invocadas en este segundo aspecto tampoco cumplen con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, que exigen expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante Félix Daniel Salvador Rodríguez contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020; en los seguidos sobre divorcio por causal de adulterio y liquidación de sociedad de

gananciales. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y devolvieron el expediente. Notifíquese. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretonche Gutiérrez. SS. MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONCHE GUTIÉRREZ.**

¹ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA Manuel, El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.
C-2249332-13

CASACIÓN N° 3215-2021 LIMA NORTE

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: El veintiocho de enero de dos mil veintitrés se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del primero de junio de dos mil veintitrés. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el cuadernillo de casación físico y el expediente principal que se tiene a la vista; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas 152 del expediente físico, del quince de abril de dos mil veintiuno, interpuesto por el demandado **José Calderón Céspedes**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 145 del expediente principal, que confirmó la sentencia del tres de noviembre de dos mil veinte, de fojas 89 del expediente principal, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, y ordena al demandado que desocupe y entregue a la demandante el inmueble ubicado en lote 45, Manzana G, Urbanización Esmeralda, Tercera Etapa, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima; con costos y costas; en los seguidos por Inversiones Centenario Sociedad Anónima Abierta SAA contra José Calderón Céspedes. **SEGUNDO:** El recurso de casación materia de análisis, se sustenta en la siguiente infracción: **i) Infracción del artículo 139** (citado erróneamente como artículo 130 en su recurso), **inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 50 del Código Procesal Civil.** El recurrente indica que, no se la ha notificado válidamente y se ha recortado su derecho de defensa, siendo que no se ha notificado a su domicilio contractual sito en Av. 22 de agosto, manzana W, lote 14, Urb. Santa Luzmila, distrito de Comas; sino, la cédula ha sido dirigida a Av. 22 de agosto N°1130, Comas. Indica que se ha contravenido el debido proceso, por el hecho de haber amparado pretensiones del accionante no invocadas en el presente proceso, esto es, amparar el pedido de la accionante sin que se notifique válidamente, vulnerándose el derecho a la defensa, habiendo incurrido la Sala en un fallo extra petita. **TERCERO:** Como se verifica del recurso de casación materia de análisis, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se ha interpuesto en el plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 y 4 del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses y señaló su pretensión anulatória y revocatoria. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir